



TEECH/JNE-M/040/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Berzarin González Roblero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/040/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Berzarin González Roblero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, en contra del acuerdo del Consejo en el cual se aprobaron, los resultados del cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, en la elección de miembros de ayuntamiento, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al municipio de Yajalón, Chiapas; y.

Resultando

I.- Antecedentes. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Yajalón, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE YAJALON.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	74	Setenta y cuatro
	5,455	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	159	Ciento cincuenta y nueve
	6,980	Seis mil novecientos ochenta
	112	Ciento doce
	3,031	Tres mil treinta y uno
morena	591	Quinientos noventa y uno
	41	Cuarenta y uno
	9	Nueve
	463	Cuatrocientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	1	Uno



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

VOTOS NULOS	747	Setecientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL ✓	17,663	Diecisiete mil seiscientos sesenta y tres

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a Lupita Araceli Pimentel Utrilla, Presidenta Municipal; Evaristo Cruz López, Síndico Propietario; Eduardo Aguilar Morales, Síndico Suplente; Yulma Patricia Gutiérrez Vázquez, Primera Regidora Propietaria; Jorge Armando Pinto Aguilar, Segundo Regidor Propietario; María de los Ángeles Martínez López, Tercera Regidora Propietaria; Medardo Vázquez Pérez, Cuarto Regidor Propietario; Adriana Donatilia Utrilla López, Quinta Regidora Propietaria; Juan Isidro Cruz Albares, Sexto Regidor Propietario; Sandra Patricia Gallegos Sánchez, Primera Regidora Suplente; Cesar Ruíz Juárez, Segundo Regidor Suplente; y Ana Libia López Pérez, Tercer Regidor Suplente; postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra del acuerdo del Consejo referido, en el cual se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

e. Tercero interesado. Compareció mediante escrito constante de una foja útil, el día veintiocho de julio, a las 20:44 veinte

horas con cuarenta y cuatro minutos, ante la autoridad responsable.

f. Trámite administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a) Presentación de medio de impugnación. El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/040/2015, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 473, del código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de radicación y admisión. En proveído de treinta de julio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por

recibido el expediente precitado y tener por presentado al partido político promovente, a través de su representante, asimismo, ordenó su radicación con la misma clave de turno, finalmente, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

d) Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de doce de agosto, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda, así como las exhibidas por la responsable en su informe circunstanciado, y con fecha quince de agosto se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas.

e) Cierre de instrucción. Al advertirse que no existió diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Ponente e Instructor, con fecha veintitrés de agosto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, 387, 388, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de

su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 404, fracciones XII, XIII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Mismas que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.-

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

XV.- No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

Existe frivolidad en una demanda, cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Lo anterior significa, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de nulidad electoral, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente en el juicio de referencia, manifestó antecedentes y agravios encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en el Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, a favor del Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **33/2002**¹, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Así mismo, referente a que en el presente juicio no se señalaron hechos ni agravios (**fracción XIII**), este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, fracción VII, del código de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá *"mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes*

¹ Consultable a fojas 364-366, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1.

del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia **03/2000**, que es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².**

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la tercera interesada, el actor sí expresó los hechos en que se basa su

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 21 y 22.

impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Tocante a la improcedencia contenida en la **fracción XV**, del referido artículo, la misma resulta inatendible, ya que la responsable no señala qué requisito no reúne la demanda, por lo que no es posible atender de conformidad su petición y hacer un pronunciamiento al respecto.

Por tanto, no se actualiza las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por las consideraciones y fundamentos antes referidos.

TERCERO. Tercero interesado. El veintiocho de julio de dos mil quince, compareció mediante escrito de tercero interesado, signado por Paulino Vázquez Ramírez, quien se ostenta representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, constante de una foja útil (foja 00219), mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el veintiocho de julio del año en curso, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, se enteró del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, solicitando se le reconozca esa personalidad, para que haga valer sus derechos, alegatos y ofrezca pruebas, manifestando que en esa fecha y hora, le fueron entregadas las copias del referido medio de impugnación.

Posteriormente, con fecha veintinueve de julio del año en curso, a las 23:29 veintitrés horas con veintinueve minutos ante esta autoridad jurisdiccional (foja 00213 a la 00218), presentó su escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en

relación a la demanda interpuesta por el recurrente; y para un mejor panorama de la temporalidad en la presentación del mismo, se inserta el siguiente cuadro.

EXPEDIENTE TEECH/JNE-M/	ACUDE COMO TERCERO INTERESADO	PUBLICACIÓN DEL JNE EN LOS ESTRADOS DEL CME (fecha 2015)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO (fecha 2015)
040/2015	Paulino Vázquez Ramírez, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón Chiapas.	El Secretario Técnico asentó que publicó el 26 de julio siendo las 21:00 horas; y que el plazo comenzó a correr a las 21:00 horas del día 26 de julio y concluye a las <u>21:00 horas del 28 de julio.</u> (foja 000146)	Presentó escrito constante de una hoja ante el Consejo Municipal Electoral, a las 20:44 horas del 28 de julio. (foja 000219) Con fecha 29 de julio, a las 23:29 horas, presentó su escrito de tercero, constante de seis hojas útiles ante este Tribunal. (foja 000213)

Del análisis de las constancias de autos, cuyos datos se insertaron en el cuadro anterior, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a tener al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario con el carácter de tercero interesado; en virtud de que presentó de manera extemporánea su escrito de tercería, ante esta autoridad.

Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 421, párrafo primero, fracción II, en relación con el 422, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen que el órgano electoral o partidista fijará en sus estrados por el término de cuarenta y ocho horas, la cédula de la interposición del medio de impugnación respectivo, y dentro de dicho plazo, los terceros interesados deberán comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

En el caso, obra en el expediente, constancias de que el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, fijó la cédula correspondiente a las 21:00 veintiún horas, del día 26 veintiséis de julio de dos mil quince (debidamente detallado en el cuadro que antecede), y la retiró el siguiente veintiocho a las 21:00 veintiún horas; es decir, después de vencido el término de cuarenta y ocho horas.

Independientemente de que el ciudadano Paulino Vázquez Ramírez presentó su escrito de tercero interesado, constante de una foja útil, ante la responsable, únicamente manifestando bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el veintiocho de julio a las 20:30 veinte horas treinta minutos, que se enteró de la presentación de la demanda que nos ocupa, pues como representante de partido político, tiene la obligación de velar por los intereses de ese instituto político al cual pertenece, entre ellas, de estar pendiente en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Yajalón, sobre la interposición de algún medio de impugnación, ya que es un hecho público y notorio que el diecinueve de julio se celebraron elecciones en el Estado, entre otras, para renovar el ayuntamiento en Yajalón, Chiapas; el veintidós se celebró la sesión permanente para realizar el cómputo municipal de dicha elección, y en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, del cual es representante propietario, quien pretende acudir a esta instancia como tercero interesado; y en dicha sesión estuvo presente el referido representante, tal y como consta en autos a foja 00164.

Por consiguiente, estaba obligado a estar pendiente y velar por los intereses de su partido que resultó ganador en la contienda; por lo que, no es suficiente manifestar bajo protesta de decir

verdad que se enteró hasta el día y hora que manifestó en su escrito presentado ante la responsable, para que luego, a través de un escrito presentado ante esta autoridad jurisdiccional hasta las 23:29 veintitrés horas con veintinueve minutos, pretenda comparecer a juicio, sin causa debidamente justificada, ante la omisión en que incurre dicho ocurso.

Por ende, es inconcuso que la presentación del escrito de tercero interesado con el que comparece en el expediente TEECH/JNE-M/040/2015, es extemporáneo; de ahí que no ha lugar a tenerlo con ese carácter en el presente Juicio de Nulidad Electoral.

CUARTO. Procedencia del juicio. En el caso concreto, en el expediente TEECH/JNE-M/040/2015, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, en la cual se hizo constar el nombre y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Yajalón, Chiapas, mismo que se celebró en sesión permanente el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:10 ocho horas con diez minutos y finalizó el veintidós a las 18:00 dieciocho horas; por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable el veintiséis posterior, es decir cuatro días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legítimo. Asimismo, se reconoce la **personería** de Berzarín González Roblero; ya que se trata del representante propietario de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo de la elección de municipal, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que

impugna la elección de miembros de ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, objeta los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

QUINTO. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresa el demandante, en su escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho **iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus** <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en los escritos de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**⁴

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **01/98**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

⁵ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**⁶, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

SEXTO. Hechos y agravios.

“HECHOS

C).- DURANTE LA ETAPA PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL Y DENTRO DE LA MISMA, ASI COMO EN EL COMPUTO MUNICIPAL RESPECTIVO, SE PRESENTARON VIOLACIONES A LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN AGRAVIO DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO.

⁶ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

PRIMERAMENTE DEBO DE MANIFESTAR QUE **JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR** COMO CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE, INICIO SU CAMPAÑA PERSONAL DE PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO PROSELITISTA DESDE HACE TRES AÑOS, CON LA COMPLICIDAD DE SU HERMANO EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAJALÓN CHIAPAS UTILIZANDO LA PLATAFORMA POLÍTICA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DESDE LA CUAL DESVIARON RECURSOS PÚBLICOS PARA ESTOS FINES.

ASIMISMO, ES MENESTER SEÑALAR QUE A ESCASOS DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA REALIZO UN CAMBIO DE ÚLTIMA HORA POR RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, EN LA QUE IMPUSO LA OBLIGACION A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RESPETAR HORIZONTALMENTE LA PARIDAD DE GENERO, POR LO QUE EL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL **JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR** IMPUSO A SU ESPOSA **LUPITA ARACELI PIMIENTEL UTRILLA** EN SU LUGAR, A ESCASOS DOS DÍAS DE LA ELECCIÓN, SIENDO QUE LA POBLACIÓN NO ESTABA ENTERADA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS Y EVIDENTEMENTE AL NO CONVENIRLE AL EXCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE SUPIERA DE DICHO CAMBIO, EL SIGUIO HACIENDO CAMPAÑA SIMULADA AFIRMANDO SER EL CANDIDATO, LO CUAL CONSTITUYO UN ENGAÑO A LA POBLACIÓN Y UN FRAUDE A LA LEY.

SE ESTABLECE LO ANTERIOR, PUES DESDE EL AÑO 2013, EL SEÑOR **JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR**, INICIÓ ACTOS ANTI-CIPADOS DE CAMPAÑA UTILIZANDO UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL DENOMINADA "TIERRA VERDE" VISIBLE EN LA PAGINA DE INTERNET CON EL LINK www.facebook.com/jorge.pintoaguilar.7?frefs=ts.

EVIDENTEMENTE EL EXCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AHORA REGIDOR ELECTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, ESTABA DESDE SUS INICIOS RESPALDADO ECONOMICAMENTE POR SU HERMANO **ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAJALÓN, CHIAPAS**, QUIENES CON EL AFAN DE HACER CAMPAÑAS DEANTICIPADAS CREARON LA YA MENCIONADA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA HACER PUBLICIDAD DE SU IMAGEN COMO FUTURO PRESIDENTE MUNICIPAL. POR SU PARTE EL SEÑOR **ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR** COMO YA SE DIJO DESVIÓ RECURSOS PUBLICOS DEL ERARIO MUNICIPAL PARA CAPITALIZAR A DICHA ORGANIZACIÓN A FIN DE ADQUIRIR DESPENSAS LAMINAS, ROTOPLAS, MACHETES, Y ESTOS BIENES FUERON REPARTIDOS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE YAJALÓN, CHIAPAS, PROMOVRIENDO DESDE ENTONCES A SU HERMANO COMO EL FUTURO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y ANTE INSTANCIAS DE GOBIERNO A TRAVES DE TIERRA VERDE YA QUE CONTABAN CON EL APOYO Y RESPALDO DEL ENTONCES SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EDUARDO RAMIREZ AGUILAR, HOY PRESIDENTE DEL PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO EN LA ENTIDAD, POR ELLO, HIZO CAMPAÑA ANTICIPADA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO PARA ENTREGARLES LOS APOYOS DESDE AL AÑO 2013.. **IMAGEN NOTARIADA 52, 56 Y 58.**

DE IGUAL FORMA, LOS APOYOS DEL PROGRAMA MADRES SOLTERAS, QUE OPERA UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, FUERON ENTREGADOS A TRAVES DE TIERRA VERDE CONDICIONANDO A LAS MUJERES A APOYAR A JORGE PINTO AGUILAR CUANDO FUERAN LAS ELECCIONES .



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

EL PROGRAMA DE MADRES SOLTERAS DEBIO HABERSE ENTREGADO POR LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE GOBIERNO DEL ESTADO, PERO COMO EDUARDO RAMIREZ AGUILAR, ERA SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRIGENTE ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL TIERRA VERDE, LOS APOYOS SE ENTREGARON A TRAVES DE TIERRA VERDE Y ASI SE PROMOVIO LA IMAGEN DEL SR. JORGE PINTO AGUILAR PARA LA CANDIDATURA DEL PVEM EN YAJALÓN.

TAMBIEN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS DE **ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAJALÓN, SIEMPRE INVITO A LA GENTE SE AFILIARAN A LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE PARA QUE PUDIERAN SER BENEFICIADOS CON LOS PROGRAMAS DE AYUNTAMIENTO, INDUCIENDO A LAS PERSONAS A REGISTRARSE COMO MIEMBROS DE TIERRA VERDE PARA SER BENEFICIADOS CON LOS APOYOS, YA QUE LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE, QUE DESPUES SE CONVIRTIO EN GRUPO ERA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ROBUSTECIDAS CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE FUERON TOMADAS EN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POLÍTICA. **IMÁGENES NOTARIADAS 53, 55, 57.**

ES IMPORTANTE RECALCAR QUE EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, TENIA LA OFICINA DE TIERRA VERDE EN LA PROPIA CASA DE SU HERMANO ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAJALÓN, CHIAPAS, EN DONDE DICHA AUTORIDAD MUNICIPAL ATENDIA A LA GENTE EN LUGAR DE BRINDAR SERVICIOS DE ATENCIÓN EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

AUNADO A QUE LA LABOR DE PROSELITISMO DEL HOY REGIDOR EMPEZO DESDE AÑOS ATRÁS EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LA LEY, TAMBIEN HUBO EXCESO DE GASTOS Y POR ELLO SE DEBE DE CONTABILIZAR COMO GASTO DE CAMPAÑA PARA DETERMINAR SI EL TOPE FUE O NO REBASADO PUES PARA EL MUNICIPIO DE YAJALÓN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AUTORIZO LA CANTIDAD DE 1'190,149.69 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.) EN ESTA LABOR DE PROSELITISMO ANTICIPADO RENTO O USO UN LOCAL CON LA LEYENDA TIERRA VERDE Y A PRINCIPIOS DE 2015 LE PUSIERON LA LEYENDA "ERA" (EDUARDO RAMIREZ AGUILAR) POR LO QUE SI SE CONSIDERARA UNA RENTA MENSUAL DE \$2,500 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) MULTIPLICADO POR 12 MESES DEL AÑO 2013 (ENERO A DICIEMBRE) ASCIENDE A UN TOTAL DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) DE IGUAL FORMA SE CONSIDERA LA MISMA CANTIDAD PARA LOS 12 MESES DEL AÑO 2014 (ENERO A DICIEMBRE) DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Y PARA EL AÑO 2015 SE CONSIDER LE RENTA MENSUAL DE LOS PRIMEROS 7 MESES DEL AÑO (ENERO A JULIO) POR LA CANTIDAD DE 17,500.00 (DIESISIETEMIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). HACIENDO LA SUMA GENERAL DE GASTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DE LA PRIMERA OFICINA UBICADO EN LA CASA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, EN LA 2° AVENIDA NORTE ENTRE 1° Y 2° PONIENTE A LA ALTURA DE BANCOMER, EL CUAL PERMANECIO ABIERTO AL PUBLICO DURANTE LOS 12 MESES DE 2013, LOS 12 MESES DE 2014 Y 7 MESES DEL 2015, ASCIENDE A UN TOTAL DE **\$77,500.00 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

DE IGUAL FORMA SE HACE REFERENCIA A UNA SEGUNDA OFICINA CON LA LEYENDA "ERA" EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, UBICADO EN LA AVENIDA CENTRAL, ENTRE 1° Y 2° CALLE ORIENTE, A LA ALTURA DE LA

FARMACIA ROSSETTE QUE TAMBIEN ABRIÓ AL PÚBLICO DESDE ENERO DE 2013 Y ABIERTO HASTA ESTE MES DE JULIO DEL AÑO 2015, DÁNDOLE UN VALOR DE \$2.500.00 PESOS MENSUALES EN PAGO DE RENTA ASCIENDE A UN TOTAL POR LOS 31 MESES POR LA CANTIDAD DE DE **\$77,500.00 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

LA TERCERA OFICINA UBICADA EN LA 2°. AVENIDA NORTE, ESQUINA CON CALLE 2° ORIENTE NORTE. QUE TAMBIEN SE ABRIÓ AL PÚBLICO DESDE ENERO DE 2013 HASTA JULIO E 2015, DÁNDOLE EL MISMO COSTO MENSUAL POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA POR LOS MESES DEL AÑO 2013, 2014 Y 2015, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE **\$77,500.00 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

LA CUARTA OFICINA SE ABRIÓ EN ENERO DE DOS MIL QUINCE Y SE ENCUENTRA EN LA 2°. AVENIDA NORTE ENTRE LA CALLE CENTRAL Y 1° PONIENTE, EL COSTO DE LA RENTA MENSUAL SE CONSIDERA EL MISMO QUE LOS OTROS DE \$2.500 PESOS MENSUALES, MULTIPLICADO POR 7 MESES (ENERO A JULIO) DE 2015, NOS DA UNA EROGACIÓN DE RECURSOS POR LA CANTIDAD DE **\$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.B.).** HACIENDO LA SUMATORIA GENERAL POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA POR LAS CUATRO OFICINAS, NOS DA EL SIGUIENTE RESULTADO: OFICINA UNO. \$77,500.00 PESOS (31 MESES, 2013, 2014 Y 2015), OFICINA DOS: \$ 77,500.00 PESOS (31 MESES, 2013, 2014 Y 2015),, OFICINA TRES \$ 77,500.00 PESOS (31 MESES, 2013, 2014 Y 2015), Y OFICINA CUATRO, \$ 17,500.00 PESOS (ENERO A JULIO DE 2015). SUMANDO LAS CUATRO CANTIDADES POR CONCEPTO DE PAGÓ DE RENTA MENSUAL DE OFICINA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y GRUPO ERA, EL SR JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, EROGO GASTOS POR ESTE CONCEPTO POR LA CANTIDAD TOTAL DE **\$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) FOTO 28**

EN AMBAS OFICINAS EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, AL IGUAL QUE SU HERMANO ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAJALÓN, ASI COMO LAS REGIDORAS MARGARITA YOLANDA ARGUELLO LÓPEZ Y LOURDES DE JESUS GOMEZ MENDEZ, ESTOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SIEMPRE SE LES VIO ATENDIENDO GENTE EN LAS TRES OFICINAS ANTES SEÑALADAS. CABE DESTACAR, QUE IGUAL QUE EL AÑO 2013, DOS MIL TRECE, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, CONTINUO DURANTE EL 2014 DOS MIL CATORCE HACIENDO CAMPAÑA ANTICIPADA A TRAVES DE LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE, EN DIFERENTES COMUNIDADES EN EL MUNICIPIO DE YAJALÓN, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES QUE SE ADJUNTAN COMO PRUEBA.

ASIMISMO, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, SIEMPRE ESTUVO RESPALDADO POR SU HERMANO ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YAJALÓN, CHIAPAS COMO SE PUEDE APRECIAR EN SU VISITA DE AMBOS EN LA COMUNIDAD EL DELIRIO, MUNICIPIO DE YAJALÓN, CHIAPAS EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2014 DOS MIL CATORCE, EN CUYA IMAGEN PUEDEN APRECIARSE AMBOS HERMANOS. **(IMAGEN NOTARIADA 59)**, ASI COMO EN DIVERSAS COMUNIDADES DE YAJALÓN Y CABECERA MUNICIPAL, REUNIONES DE TRABAJO CON LOS HABITANTES, COORDINADORES DE TIERRA VERDE Y ENTREGA DE MATERIALES Y EQUIPO A LOS PELUQUEROS. EN ESTOS EVENTOS SE CONSIDERAN GASTOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN EN LOS DIVERSOS EVENTOS A RAZÓN DE 80.00 PESOS POR ORDEN DE COMIDA Y MULTIPLICADO POR 500



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

PERSONAS ASCIENDE A \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO SE APRECIA EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES GRAFICAS. **IMÁGENES NOTARIADAS 41, 48, 49, Y 50 Y 54.**

A PRINCIPIOS DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, INTENSIFICO SUS ACCIONES A TRAVES DE LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE, CON MIRAS A LA CANDIDATURA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAJALOM POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, VISITANDO DE MANERA CONSTANTE LAS DIVERSAS COMUNIDADES Y BARRIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL. EL 13 DE ENERO DE 2015, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ANUNCIO QUE A TRAVES DE TIERRA VERDE SE CONSTRUYO LA PRIMERA ETAPA DE VIVIENDA PROGRESIVA 2014 BENEFICIANDO A 295 FAMILIAS DEL MUNICIPIO DE YAJALON. SI ESTO SE CONSIDERA UN VALOR APROXIMADO POR VIVIENDA PROGRESIVA DE \$30.000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) POR LAS 295 FAMILIAS BENEFICIADAS EN 2014 COMO LO ANUNCIO EN SU CUENTA DE FACEBOOK EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ASCIENDE A UN TOTAL DE **\$ 8, 850,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/200 M.N.). IMAGEN NOTARIADA 51.**

DE IGUAL FORMA EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ANUNCIO EN SU CUENTA DE FACEBOOK QUE PARA 2015, DOS MIL QUINCE, LAS ACCIONES SERAN 1500 VIVIENDAS PROGRESIVAS, SI LE DAMOS EL VALOR POR VIVIENDA PROGRESIVA DE \$30.000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MULTIPLICADO POR LAS 1500 VIVIENDAS PROGRESIVAS ANUNCIADAS ASCIENDE A UN MONTO TOTAL DE **\$45, 000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). IMAGEN NOTARIADA 51.**

A PARTIR DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, DOS MIL QUINCE, EL SR JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ANUNCIO LA ENTREGA MENSUAL DE 6000 DESPENSAS A TRAVES DE TIERRA VERDE PARA LAS COMUNIDADES Y BARRIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, COMENZANDO EN LA MICROREGION LA UNION Y CONTINUO EN LAS DEMAS LOCALIDADES. **IMAGEN NOTARIADA 47** CONSIDERANDO QUE LAS 600 ACCIONES DE DESPENSAS DISTIBUIDAS POR EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, CON UN VALOR APROXIMADO DE \$120 PESOS POR PAQUETE ASCIENDE A UN MONTO TOTAL DE **\$720,000.00 (SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).** ESTO ES CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2015. DOS MIL QUINCE Y SI ESTO LO MULTIPLICAMOS POR LOS MESES DE FEBRERO , MARZO ABRIL, MAYO JUNIO Y JULIO DE 2015, DOS MIL QUINCE, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, DISTRIBUYO A TRAVES DE TIERRA VERDE LA CANTIDAD DE 36,000 DESPENSAS MULTIPLICADO POR \$120 PESOS POR PAQUETE ASCIENDE A UN GRAN TOTAL DE **\$4, 320.000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). IMÁGENES NOTARIADAS 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.**

DE IGUAL FORMA DE A TRAVES DE TIERRA VERDE ENCABEZADO POR EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, SE ORGANIZARON EVENTOS DEPORTIVOS, DONDE SE ENTREGO UNIFORMES Y BALONES, CON UN COSTO UNITARIO POR UNIFORME DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MULTIPLICADO POR 14 JUGADORES NOS DA UN TOTAL DE **\$ 2, 800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** ASIMISMO EN EL MARCO DE LOS EVENTOS RELAMPAGOS DE FUTBOL QUE EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR REALIZO ENTREGA COMO PREMIOS 3

BALONES DE FUTBOL POR EQUIPO, CUYO COSTO INDIVIDUAL ES DE \$250.00 PESOS POR BALÓN, PARTICIPANDO EN TOTAL 32 EQUIPOS, CUYO GASTO EJERCIDO POR LA COMPRA DE BALONES ASCIENDE A **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) IMÁGENES NOTARIADAS 61, 62 Y 63.**

DE IGUAL FORMA ORGANIZO CURSOS DE INGLÉS PARA NIÑOS, Y LA CELEBRACIÓN DEL DIA DEL NIÑO Y DIA DE LAS MADRES, ENTREGANDO REGALOS EN AMBOS EVENTOS MASIVOS. **IMAGEN NOTARIADA 31.**

POR OTRA PARTE EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ENTREGO PROGRAMAS DE LAMINAS EN LAS LOCALIDADES Y BARRIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, CUYA CANTIDAD POR FAMILIA FUERON DE 20 PIEZAS DE LAMINAS CON UN COSTO UNITARIO DE \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) POR LO QUE UNA FAMILIA FUE BENEFICIADA CPOR UN COSTO TOTAL DE **\$ 2.500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** SI ESTO SE MULTIPLICA POR 6,000 PERSONAS QUE FUERON BENEFICIADAS TANTO EN LOCALIDADES COMO EN LOS BARRIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, LA INVERSIÓN ASCIENDE A UN TOTAL DE **\$15, 000.000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) IMAGEN NOTARIADA 64 Y FOTO 4.**

ASIMISMO, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ENTREGO EN LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE YAJALÓN, LA CANTIDAD DE 390 MOLINOS MANUALES A RAZÓN DE \$180.88 PESOS POR PIEZA Y CON UNA INVERSIÓN DE **\$70,543.2 (SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.).** ESTA FUE FACTURADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAJALÓN, CHIAPAS Y ENTREGADO POR LA ORGANIZACIÓN TIERRA VERDE A TRAVES DEL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR. SE ANEXA COPIA FACTURA MOLINO IMAGEN IMPRESA 29 Y FOTO 1.

ASIMISMO, EL SR, JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, EROGO GASTOS EXCESIVOS PARA SOSTENER SUS REUNIONES DE TRABAJO CON SUS COORDINADORES DE TIERRA VERDE DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO JUNIO Y JULIO DE DOS MIL QUINCE QUEASCIENDE A UN TOTAL DE **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA ,IL PESOS 00/100 M.N.) IMÁGENES NOTARIADAS 28, 29, 30.**

ES DE DESTACAR QUE DURANTE EL LAPSO DE LA VEDA ELECTORAL IMPUESTA POR LA SALA SUPERIOR, LOS OPERADORES POLÍTICOS DEL SEÑOR JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, AL IGUAL QUE SU HERMANO ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, NO RESPETARON EL LAPSO DE DICHA VE4DA ELECTORAL, TODA VEZ QUE CONTINUARON CON LA REPARTICIÓN DE DESPENSAS, LAMINAS Y OTROS BIENES PARA CONVENCER A LAS PERSONAS PARA QUE VOTEN POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA LA DISTRIBUCION DE LAS DESPENSAS FUERON UTILIZADOS VEHICULOS OFICIALES DEL MISMO MODO, CONTINUARON CON LA PROMOCIÓN DEL VOTO DICIENDOLE A LAS PERSONAS QUE EL SEÑOR JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR SEGUIA SIENDO EL CANDIDATO OFICIAL Y LA LINEA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y QUE DEBEN TACHAR EN DONDE DICE EL NOMBRE DE JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR O DONDE ESTA EL ESCUDO DEL PARTIDO VERDE TANTO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL COMO PARA DIPUTADO, YA QUE SON LOS DOS DE LA LÍNEA DE GOBIERNO.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

IGUALMENTE EN ESTE LAPSO DE TIEMPO DE VEDA ELECTORAL, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, SIGUIÓ REPARTIENDO DESPENSAS EN CAJAS CON LA LEYENDA **“CHIAPAS NOS UNE, DESPENSA ALIMENTICIA”** QUE ES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ENTREGARON JUGETES PARA NIÑOS. **FOTOS 2 Y 3.** EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, LOS MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIEMPRE INTIMIDARON A LA POBLACIÓN. **FOTO 13 Y 14**

CAMPAÑA DEL NUEVO CANDIDATO (LUPITA ARACELY PIMIENTEL UTRILLA).

OTRA IRREGULARIDAD EN LA CAMPAÑA LO FUE EL HECHO DE QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PARTIDO VERDE DE YAJALÓN, DESIGNO COMO SU NUEVO CANDIDATO A LA C. LUPITA ARACELY PIMIENTEL UTRILLA , QUIEN UNICAMENTE CONTABA CON DOS DÍAS PARA HACER CAMPAÑA PROSELITISTA, ES DECIR, SOLO LOS DÍAS 14 Y 15 DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. DURANTE ESTE LAPSO, REALIZO VISITAS EN COMUNIDADES Y DIFERENTES BARRIOS DE YAJALÓN, PERO NUNCA FUE PRESENTADA EN LOS ACTOS PÚBLICOS COMO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. EN DIFERENTES BARRIOS REGALÓ BOLSAS DE DESPENSA AL IGUAL QUE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. **AUDIO 1 Y COPIA FOTOSTATICA DE PERIODICO FOTO 12.**

DERIVADO DE LA REMOCIÓN DEL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE YAJALÓN, GENERO DESCONTENTO ENTRE SUS BASES PORQUE NO ESTABAN DE ACUERDO QUE LUPITA ARACELY PIMIENTEL UTRILLA FUERA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL, GENERANDO DIVISIONISMO DENTRO DEL MISMO PARTIDO VERDE, A CONSECUENCIA DE ELLO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, AGRUPÓ A PERSONAS Y LOS EQUIPO CON ARMAS LARGAS, COMO LAS QUE USAN LOS MILITARES Y POLICIAS DE SEGURIDAD, APARECIENDO ASI GRUPOS ARMADOS Y ENCAPUCHADOS, REALIZANDO ACTOS DELINCUENCIALES, QUIENES A BORDO DE CAMIONES REALIZABAN RECORRIDOS EN LOS BARRIOS, CALLES Y CRUCEROS DE LA CIUDAD, FORMANDO RETENES QUE REALIZABAN REVISIONES A VEHÍCULOS PARTICULARES, SOMETIENDO A LA CIUDADANÍA, AMENAZANDO A LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN Y CAUSANDO INTIMIDACIÓN PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO VERDE, Y EL HECHO MAS NOTORIO FUE EL ROBO DE MERCANCIAS Y AGRESIÓN A LOS COMERCIANTES DE LA CIUDAD DE YAJALÓN, CHIAPAS, POR PARTE DEL GRUPO ARMADO Y ENCAPUCHADO (GRUPO PARAMILITAR) OCURRIDO LA MADRUGADA DEL VIERNES 17 DE JULIO DE 2015, EL GRUPO DE COMERCIANTES PROVENÍAN DE COMPRAR MERCANCIAS DE LA MESILLA, GUATEMALA, Y AL INGRESAR EN LA CIUDAD, FUERON INTERCEPTADOS POR UN GRUPO ARMADO QUE IBAN A BORDO DE UNA CAMIONETA NEGRA QUE LES BLOQUEO EL ACCESO, Y QUE DE INMEDIATO DESCENDIERON LOS ENCAPUCHADOS PORTANDO ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y PROCEDIERON A BAJAR TODAS LAS MERCANCIAS DE LOS COMERCIANTES, QUE MIENTRAS ESTOS DELINCUENTES ROBAVAN LAS MERCANCIAS LLEGO OTRA CAMIONETA NISSAN COLOR BLANCO EN CUYO INTERIOR IBAN DOS MUJERES QUE LO IDENTIFICARON COMO LAS REGIDORAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAJALÓN, CHIAPAS, MARGARITA YOLANDA ARGUELLO LÓPEZ Y LOURDES DE JESUS GOMEZ MENDEZ, TODA VEZ QUE ELLAS,

MINUTOS DESPUES DEL ASALTO, LLAMARON VIA TELEFONICA A UNO DE LOS COMERCIANTES DICIENDOLES QUE LES IBAN A DEVOLVER SUS MERCANCIAS EN SU DOMICILIO UBICADO EN EL BARRIO BELISARIO DOMINGUEZ. POR ELLO, LOS COMERCIANTES ORGANIZADOS PROTESTARON EN CONTRA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, ALFREDO DE JESUS PINTO AGUILAR, EXIGIENDO LA PRESENCIA DE LAS REGIDORAS EN MENCIÓN AL IGUAL QUE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO RESPUESTA DE ELLO, EL CANDIDATO DEL VERDE, JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, INCITÓ A SU GENTE, PROVENIENTES DE DIFERENTES COMUNIDADES Y SE CONCENTRARON EN EL PUEBLO, CONFRONTANDO AL GRUPO DE COMERCIANTES, MISMOS HECHOS EN LOS QUE TUVO QUE INTERVENIR LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD POR EL TITULAR OSCAR ANTONIO SANCHÉZ ALPUCHE, EN DONDE LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAJALÓN, DESPUES DE UNA AMPLIA DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES , ACEPTARON SU RESPONSABILIDAD EN DICHO ROBO, POR LO QUE EL SINDICO JOSE RUIZ HERNANDEZ, EL TESORERO MUNICIPAL RIGOBERTO ANDRADE GOMEZ, Y EL ASESOR CONTABLE, C.P. VICTOR RAMIREZ RUIZ, LLEGARON A PAGAR LA CANTIDAD DE SETENTA MIL PESOS A LOS COMERCIANTES, EN DONDE LOS COMERCIANTES LES PIDIERON MANTENER MUCHA DISCRECIÓN POR EL PAGO PARA EVITAR QUE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS LO UTILIZEN COMO BANDERA POLÍTICA Y QUE EL ACTA DE ACUERDO SE LEVANTARIA HASTA EL DIA 20 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, UN DIA DEPUES DE LA ELECCIÓN, EN DICHO DIALOGO ESTUVIERON LOS REGIDORES YOLANDA MARGARITA ARGUELLO LÓPEZ, LOURDES DE JESUS GOMEZ MENDEZ Y RIGOBERTO ANDRADE GOMEZ, POR ELLO, LA CABECERA MUNICIPAL DE YAJALÓN, EL DIA 19 DE JULIO DE 2015, VOTO EN CONTRA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN PERO CON DESPENSAS Y REGALOS EL PARTIDO VERDE GANÓ EN LAS COMUNIDADES, ADEMS DE COMPRA DE VOTOS, CON DINERO, LAMINAS, ROTOPLAS, CERDOS Y OTROS BIENES CON LOS CUALES LOGRARON CONVENCER A LOS INDIGENAS DE LAS COMUNIDADES. **IMÁGENES NOTARIADAS , 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27. VIDEO 1, VIDEO 2, VIDEO 3, VIDEO 4 Y VIDEO 5. FOTO 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.**

EN LAS CAMPAÑAS SE PUDO CONSTATAR A FUNCIONARIOS DE GOBIERNO MUNICIPAL Y DE GOBIERNO DEL ESTADO. **FOTOS 5 Y 27 E IMAGEN NOTARIADA 60.**

EN ESTE PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2015 EN CHIAPAS, ESPECIFICAMENTE EN EL MUNICIPIO DE YAJALÓN CHIAPAS, EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, REALIZO UN EXESIVO GASTO DE CAMPAÑA EN PINTA DE BARDAS Y EN PAGO DE PROPAGANDAS ELECTORALES PARA DAR A CONIOCER SU IMAGEN EN LA CABECERA MUNICIPAL Y LAS LOCALIDADES, Y EL USO DE REDES SOCIALES. ENTRE LAS PROPAGANDAS UTILIZADAS EN TODO EL MUNICIPIO, EL CUAL SE PUDO DOCUMENTAR ALGUNOS SON “YAJALÓN NOS UNE” JORGE PINTO. VERDE. CABE DESTACAR QUE ES EL MISMO SLOGAN QUE UTILIZA GOBIERNO DEL ESTADO DE “CHIAPAS NOS UNE”. ESTAS LONAS SE COLOCARON EN TODO EL MUNICIPIO. **FOTOS 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.**

ES DE DESTACAR QUE EN LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA POR PARTE DEL IEPC A FAVOR DE LA PRESIDENTA ELECTA LUPITA ARACELY PIMIENTEL UTRILLA, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

MEXICO, ACUDIO NUUEVAMENTE EL SR. JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, PARA RECIBIR DICHO DOCUMENTO. **IMAGEN NOTARIADA 1ª.** DE LOS RUBROS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SE PUEDE CONCLUIR QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA PARA POSICIONAR A SU CANDIDATO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, HA EROGADO UN APROXIMADO DE \$ 73, 753,343.20 (**SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.**), LO QUE CON MUCH REBASA LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA APROBADOS Y GENERA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA CANTIDAD INDIGNANTE DE NUMERARIO UTILIZADO POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA A TRAVÉS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAJALÓN CHIAPAS, EN LOS QUE CON TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS Y QUE SE DEMUESTRAN POR SI MISMOS CON EL CAUDAL PROBATORIO DE IMÁGENES TOMADAS DE LA PROPIA PAGINA DE FACEBOOK IDENTIFICADA CON SU NOMBRE DE JORGE PINTO AGUILAR, DE LAS QUE POR SI MISMAS SE DESPRENDEN LOS HECHOS REFERIDOS Y QUE HAN SIDO FEDATADOS PORQUE LO MÁS PROBABLE ES QUE QUITEN DICHO SITIO AL PRESENTAR LA PRESENTE IMPUGNACIÓN. CON ELLA, **SE REBASARON LOS TOPES DE GASTOS** DE CAMPAÑA PERMITIDOS POR LA LEY Y POR ELLO ES PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, PUES AUNQUE HAYA QUEDADO COMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO EN LA PLANILLA QUE APARENTEMENTE ENCABEZA SU ESPOSA, ES EVIDENTE QUE QUIEN GOBERNARÁ EN CASO DE CONSUMARSE LA ILEGALIDAD EN QUE HA INCURRIDO JUNTO CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES QUE LE DIERON LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A SU PLANILLA, INDUDABLEMENTE SERÁ **JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR.**

CON ESTA VIOLACIÓN A LOS TOPES DE GASTOS, RESULTA PERTINENTE PARA LA REFLEXIÓN DEL PORQUE DE LA PENA MÁXIMA REGULADA Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN YA QUE A RAÍZ DE LA ELECCIÓN DEL DOS MIL, SE EVIDENCIÓ LA NECESIDAD DE LEGISLAR PARA EVITAR QUE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERAN DESMEDIDOS, ARBITRARIOS E IRRACIONALES, ASÍ COMO PARA ESTABLECER UN CONTROL EFECTIVO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES; EN ESTE CONTEXTO EL LEGISLADOR IMPULSÓ REFORMAS QUE TENDÍAN A LOGRAR EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES.

LA TUTELA AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, SUBYACE EN LA CAUSA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA, TANTO COMO EN LO DISPUESTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; EL QUE SE HA DE COINCIDIR AUTORIZA LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE UN PARTIDO POLÍTICO, AUN AL MARGEN DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN; SIN EMBARGO, NO PODÍA SOSLAYARSE, QUE DE CONFORMIDAD CON DICHO DISPOSITIVO, NO BASTA EXCEDER EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO, QUE TAL VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

DEBE SEÑALARSE QUE FUE VOLUNTAD EXPRESA DEL LEGISLADOR, EL QUE LA CAUSA DE NULIDAD QUE SE TRATA, SE ACTUALIZARA NO SÓLO EN EL CASO EN QUE EL PARTIDO QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS HUBIERA REBASADO EL REFERIDO TOPE, SINO QUE ESTO SE CONSTITUYERA EN LA CAUSA EFICIENTE Y DETERMINANTE DE SU TRIUNFO, SALVAGUARDANDO INCLUSO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, EN AQUELLOS CASOS EN QUE AUN HABIÉNDOSE ACREDITADO TAL EXCESO,

ÉSTE NO HUBIERE SIDO EL ELEMENTO DETERMINANTE DEL TRIUNFO OBTENIDO.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN DESTACAR LO CONSIDERADO POR LA SALA EN DIVERSAS EJECUTORIAS, EN EL SENTIDO DE QUE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, CUANDO SE TRADUCE EN UN GASTO EN EXCESO DE LOS LÍMITES FIJADOS PARA UNA CONTIENDA ELECTORAL, ENCUENTRA UNA TUTELA DIVERSA, IMPONIENDO LA MÁXIMA SANCIÓN, ESTO ES, LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, TAN SOLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ESTIMA ES LA CAUSA EFICIENTE PARA ALCANZAR EL TRIUNFO; MIENTRAS QUE, CUANDO NO ALCANZA TAL ENVERGADURA, PODRÁ QUEDAR ACOTADA A LOS LÍMITES DE UNA SANCIÓN DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA; O TAMBIÉN, CONSCIENTE EL LEGISLADOR DE SALVAGUARDAR ESTE PRINCIPIO, UNA SANCIÓN DE ÍNDOLE PENAL, PUES BASTA POR SÍ MISMO EL REBASE DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA QUE OPERE DE FACTO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN RELATIVA, POR CONSIDERARSE QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PARA EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE REALIZÓ CON EL OBJETO DE DAR FUNDAMENTO AL MARCO LEGAL SECUNDARIO QUE HABRÍA DE CONTENDER DICHO SISTEMA, ADEMÁS DE PUNTUALIZAR LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES A LA EROGACIONES DE LOS PARTIDOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS MONTOS MÁXIMOS QUE PODRÁN TENER LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE FINANCIAMIENTO.

TODO ESTO CON EL OBJETO DE BRINDAR UNA MÁXIMA TRANSPARENCIA A LA OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UNA MAYOR CONFIANZA DE LOS MEXICANOS EN SUS ORGANIZACIONES PARTIDISTAS, CONTRIBUYENDO ASÍ A IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS Y FORTALECER AL MISMO TIEMPO EL SISTEMA DE PARTIDOS, PUES ESTA MEDIDA NO SOLO PROTEGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, SINO QUE TIENE LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS, QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ COMO GRAVE EL REBASE DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, PUES LO CASTIGA CON LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA PROHIBICIÓN AL CANDIDATO, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, DE PODER PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE. EN EL CASO ESPECÍFICO, EL ABUSO DEL PODER POLÍTICO DEL PRESIDENTE EN TURNO CON SU CONGÉNERE COMO CANDIDATO A SUSTITUIRLO Y LA CANTIDAD DE RECURSOS UTILIZADOS PARA COMPRAR VOLUNTADES APROVECHÁNDOSE DE LA NECESIDAD DE LAS PERSONAS MÁS HUMILDES, FUE LA CAUSA EFICIENTE PARA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA OBTUVIERA LA MAYORÍA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE YAJALÓN CHIAPAS Y ELLO HACE QUE FUERA DETERMINANTE EN EL RESULTADO, PUES NADIE PODRÍA COMPETIR CON **JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR**, EN LAS CONDICIONES APUNTADAS Y POR ELLOS ES PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

AGRAVIO SEGUNDO:

COMO HA QUEDADO EVIDENCIADO EN LA PROPIA PÁGINA DE JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, ESTE PERSONAJE VIENE HACIENDO LABOR PROSELITISTA DESDE EL AÑO 2013, GENERANDO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL QUE SIN DUDA AFECTARON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EL DÍA DE LOS COMICIOS.

TAMBIÉN ES EVIDENTE QUE NO RESPETO LA VEDA ELECTORAL IMPUESTA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL YA QUE COMO SE DESPRENDE DE CAUDAL PROBATORIO TOMADO DE LA PROPIA PAGINA DE FACEBOOK DE JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, GENERO UNA INEQUIDAD A LA CONTIENDA ELECTORAL QUE SE TRADUJO EN



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

AVENTAJAR A CUALQUIER CONTENDIENTE QUE PRETENDIERA COMPETIR CONTRA EL, LO QUE VULNERO TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL Y CONSECUENTEMENTE LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO, PUES SE BASO EN SUBTERFUGIOS PARA LOGRAR SU COMETIDO.

BAJO ESTA RESPECTIVA, ES DE SEÑALAR, QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO ELECTORAL, COMO DISCIPLINA AUTÓNOMA, Y EN CONSECUENCIA DE LA MATERIA ELECTORAL, ES EL IMPEDIMENTO DE FALSEAR LA VOLUNTAD POPULAR. ESTE PRINCIPIO, POR DERIVAR DIRECTAMENTE DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE INFORMA TODO EL DERECHO ELECTORAL, TIENE PRELACIÓN SOBRE TODOS LOS DEMÁS. EN ESENCIA, POSTULA QUE LA VOLUNTAD LIBREMENTE EXPRESADA DE LOS ELECTORES NO SE PUEDE SUSTITUIR. EL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR CONSTITUYE UNA SUERTE DE CORRUPCIÓN ELECTORAL, ES DECIR, TODO ACTO Y PROCEDIMIENTO QUE ATENTA CONTRA EL LEGÍTIMO Y LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO. EL SUFRAGIO, MÁS ALLÁ DE ERIGERSE COMO DERECHO POLÍTICO INDIVIDUAL DE PRIMERA GENERACIÓN, ES TAMBIÉN EL MECANISMO JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL EL PUEBLO EJERCITA LA SOBERANÍA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO MODERNO Y, POR ELLO, ES OTORGADO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODOS LOS CIUDADANOS TANTO PARA EJERCER EL DERECHO ACTIVO COMO PASIVO DEL SUFRAGIO. DE ALLÍ SE DERIVA, COMO COROLARIO NECESARIO, LA PROHIBICIÓN PARA GENERAR INEQUIDAD EN LAS CONTIENDAS.

LOS COMICIOS ELECTORALES EN YAJALÓN, CHIARAS, DEBIERON SER EL RESULTADO DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, POR LO QUE, ANTE LA CONCURRENCIA DE VICIOS QUE HAN QUEDADO EVIDENCIADOS EN EL PROCESO ELECTORAL Y QUE EN CONSECUENCIA, ALTERARON SUSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AL PUNTO DE NO CONOCERSE LO REALMENTE QUERIDO POR LOS ELECTORES, CONLLEVA NATURALMENTE A LA ANULACIÓN DE LA RESPECTIVA ELECCIÓN EN LAS CASILLAS APUNTADAS Y POR ENDE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS VALIDADOS EN LA SESIÓN DE COMPUTO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUESTRO MUNICIPIO.

ESTOS VICIOS CONSIDERADOS COMO INVALIDANTES POR EL GRADO DE TEMERIDAD CON QUE FUERON DESPLEGADOS POR REPRESENTANTES, CANDIDATOS, MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SON DE TAL GRAVEDAD, QUE ALTERARON EFECTIVAMENTE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LOS ELECTORES, YA QUE NO ESTAMOS HABLANDO DE SIMPLES VICIOS FORMALES, SINO DE VIOLACIONES A LA LEY QUE LLEGARON DE SIMPLES VICIOS FORMALES, SINO DE VIOLACIONES A LA LEY QUE LLEGARON A RESTRINGIR O MENOSCABAR EL DERECHO DE LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES, QUE CONSISTE EN HACER VALER SU VOLUNTAD POLÍTICA, EN UNA ELECCIÓN. ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA DICE:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio

universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los 18 **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos **y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tesis X/2001 Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de 4 votos en este criterio.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

VIRTUD A LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO REPARAR EL AGRAVIO CAUSADO A MI REPRESENTADO Y ESENCIALMENTE A LA SOCIEDAD, Y POR ELLO SE SOLICITA LA ANULACIÓN DE PLANO, DE LA ELECCIÓN.

AGRAVIO TERCERO:

COMO COROLARIO DE LO EXPUESTO, RESULTA NECESARIO ADVERTIR EL AGRAVIO RELACIONADO CON EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAJALÓN CHIAPAS PARA PROMOVER LA IMAGEN Y PROPIAMENTE HACER CAMPAÑA A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN DENOMINADA TIERRA VERDE EN FAVOR DE JORGE ARMANDO PINTO AGUILAR, PUES OBRA LA FACTURA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO CITADO EN LA COMPRA DE MOLINOS QUE A LA POSTRE FUERON REPARTIDOS POR EL CORDINADOR DE ESTA ORGANIZACIÓN QUE NO ES MAS QUIEN SE POSTULO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, AHORA REGIDOR Y QUE DE FACTO Y EN LA PRACTICA SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE IURE SU ESPOSA DE NOMBRE LUPITA ARACELY PIMENTEL UTRILLA. POR ELLO SOLICITAMOS LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN POR HABERSE UTILIZADO RECURSOS PÚBLICOS PARA UNA CAMPAÑA DE DOS AÑOS DE PROSELITISMO YA QUE SE CONSIDERA QUE NO ES PREMIAR LA ILEGALIDAD DE UN CANDIDATO SINO DE CORREGIRLA. EL HECHO DE REPETIR LA ELECCIÓN HARÍA MAS EQUITATIVA LA CONTIENDA Y SE VERÍA REFLEJADO REALMENTE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO EN LAS URNAS.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el caso concreto, como se aprecia del escrito inicial de demanda, el inconforme señala clara y expresamente que **su pretensión** consiste, en que se decrete la nulidad de la elección en el Municipio de Yajalón,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Chiapas, y no solamente algunas casillas específicas; a efecto de que se convoque a una elección extraordinaria, en la que no participe el candidato del Partido Verde Ecologista de México.

La **causa de pedir**, la hace consistir en que el candidato ganador del Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña; provocó inequidad en la contienda por diversas razones, destacando el no respetar entre otras cosas la veda electoral; así también, que utilizó recursos públicos en su campaña política, aunado a que funcionarios públicos realizaron actividades proselitistas a favor del indicado candidato.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si se materializaron las indicadas causales de nulidad de la elección en el municipio de Yajalón, Chiapas, que obligue a convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

El demandante en su capítulo de agravios, enuncia de manera enfática tres motivos de disenso, consistentes en:

- a). Rebase de tope de gastos de campaña;
- b). Inequidad en la contienda, que aunque no lo puntualiza, de los hechos de su demanda se advierte que este aspecto de su inconformidad gravita en torno a que un funcionario público realizó actividades proselitistas, en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México; y,
- c). Uso de recursos públicos, por parte del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Armando Pinto Aguilar.

Causales de nulidad de elección, que serán analizadas a la luz del artículo 469, fracciones VI, IX y XI, respectivamente, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que hace al **primer agravio** consistente en rebase de topes de gastos de campaña; el disidente, expuso que causa agravio a su representada la cantidad indignante de numerario utilizado por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través de la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, cuyas irregularidades se demuestran por si mismos con el caudal probatorio de imágenes tomadas de la propia página de facebook identificada con el nombre de Jorge Pinto Aguilar, de las que asevera, que por sí mismas, se desprenden los hechos referidos y que han sido fedatados, en atención a que es probable que quiten dicho sitio al presentar la presente impugnación.

Con ello, demuestra que se rebasaron los topes de gastos de campaña permitidos por la ley y que por tanto es procedente la nulidad de la elección, pues aunque Jorge Armando Pinto Aguilar, haya quedado como segundo regidor propietario en la planilla que aparentemente encabeza su esposa, es evidente que quien gobernará en caso de consumarse la ilegalidad en que ha incurrido junto con las autoridades electorales que le dieron la Constancia de Mayoría y Validez a su planilla, indudablemente será Jorge Armando Pinto Aguilar.

Que la máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, trae como consecuencia una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, pues esta medida no solo protege el principio de equidad, sino que tiene la finalidad de garantizar la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos, por lo que el legislador consideró como grave el rebase de los topes de gastos de campaña, pues lo castiga con la anulación de la elección y la prohibición al candidato, así como al partido político infractor, de poder participar en la elección extraordinaria correspondiente. En el caso específico, el abuso del poder político del presidente en turno con su congénere como candidato a sustituirlo y la cantidad de recursos utilizados para comprar voluntades aprovechándose de la necesidad de las personas más humildes, fue la causa eficiente para que el Partido Verde Ecologista de México, obtuviera la mayoría de votos en el Municipio de Yajalón, Chiapas y ello hace que fuera determinante en el resultado, pues nadie podría competir con **Jorge Armando Pinto Aguilar**, en las condiciones apuntadas y por ello es procedente la nulidad de la elección.

Para fortalecer los anteriores argumentos, en el apartado de hechos de su demanda agregó diversidad de eventos por los que asevera hubo exceso de gastos y por ello se debe de contabilizar, para determinar si el tope fue o no rebasado, pues para el Municipio de Yajalón, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autorizó la cantidad de \$1'190,149.69 (un millón ciento noventa mil ciento cuarenta y nueve pesos 69/100 m.n.); sin embargo, en su labor de proselitismo anticipado el candidato del Partido Verde Ecologista de México, en Yajalón, Chiapas, por los motivos expuestos por el accionante en el apartado de hechos, concluye que ese partido para posicionar a su candidato durante el proceso electoral 2014-2015, ha erogado un aproximado de **\$73,753,343.20** (setenta y tres millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 m.n.); lo que

reitera, por mucho rebasa los topes de gasto de campaña aprobados y genera inequidad en la contienda.

Este primer agravio resulta **infundado**, atento a las consideraciones que a continuación se expresan.

Para que se actualizara dicha causal de nulidad, en términos de la fracción IX, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, era necesario, en primer lugar, que el inconforme acreditara fehacientemente que el candidato que hubiera ganado la elección, excedió el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, contrariamente a la aseveración del inconforme, como a continuación se verá, en la especie, pese a la relatoría que al efecto formula en los hechos de la demanda, no se encuentra debidamente acreditada la comisión de los diversos hechos y conductas atribuidas al candidato del Partido Verde Ecologista de México, para demostrar el rebase de gastos de campaña de su candidato a la presidencia de Yajalón, Chiapas; por tanto no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de la elección invocada, concerniente a que aquel se hubiera excedido en un cinco por ciento más del monto autorizado.

En efecto, el artículo 469, en su fracción IX, del Código Comicial local, en relación con el imperativo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, disponen que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

base, dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustente deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En relación con el carácter determinante de la violación, el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 469, del código de la materia, establece que se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, debe señalarse que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda. Circunstancias por la que el artículo 469 citado, otorga a este Tribunal Electoral la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, siempre que, como se dijo, dichas violaciones se acrediten de manera material y objetiva.

Así, para tener por acreditada la referida causal de nulidad, también resulta necesario que quien la invoque realice la

exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

De ahí que, para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección, y toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, dicha causa de nulidad de la elección se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente, mas no como de manera generalizada, lo hace el inconforme, quien intenta contabilizar gastos con temporalidad fuera de dicha etapa.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, las aseveraciones del accionante, carecen de sustento probatorio. Ello es así, ya que, por lo que hace a esta inconformidad, aduce que “Jorge Armando Pinto Aguilar”, realizó gastos excesivos por concepto de renta de inmuebles para las oficinas, así como para la organización “Tierra Verde”, construcción de vivienda progresiva beneficiando a 295 familias, mas nunca acreditó la existencia real de las mismas; adicionó gastos de alimentación y transportes del candidato y su equipo de trabajo, entrega mensual de seis mil despensas, organización de eventos deportivos, entrega de programas de láminas, beneficiando a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

seis mil hipotéticas personas, para lo cual aportó fotografías, de las que se destacan, en lo que aquí interesa, las que el accionante identifica como imágenes notariadas 41, 48, 49, 50, 54, 61, 62, 63, 64, y foto 4, y si bien es cierto en el compendio probatorio obran diversidad de imágenes, cierto es también que fue omiso en enumerar con el dígito correspondiente dichas imágenes a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de normar su criterio; por lo que en todo caso, dichas pruebas técnicas, son insuficientes para demostrar la realización de los hechos, los actos y los eventos que menciona, por no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que los hicieran verosímiles.

Esto, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que ese tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ante lo cual se requiere que estén corroboradas por otros elementos de prueba.

En segundo término, porque las probanzas en cuestión no ponen de manifiesto las circunstancias del tiempo y lugar en que presuntamente se desarrollaron los eventos; de ahí que su eficacia convictiva sea exigua.

En otro aspecto, también debe destacarse, que las estimaciones de costos aportadas por el inconforme, no son aptas para demostrar el monto de los gastos presuntamente efectuados con los que pretende demostrar el rebase de gastos de campaña. Ello, en atención a que los referidos cálculos aparentemente

fueron elaborados por el propio accionante y no por profesionistas expertos.

Esto es así, ya que las pruebas técnicas descritas, conforme lo prevé el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se les otorga un valor indiciario, y en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba; es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dicho medio probatorio, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Razones las anteriores que ponen de manifiesto lo infundado del agravio que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **36/2014**⁷, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

A mayor abundamiento, en el supuesto extremo, de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los gastos de precampaña (de lo cual no hay prueba en autos), no se acredita que ese rebase de gastos tuviera como consecuencia los resultados de la elección, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la candidata ganadora en la elección que se analiza.

⁷ Versión electrónica de las Tesis y Jurisprudencias en materia electoral, localizable en la página web www.trife.gob.mx



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Ello es así, porque en términos del Código comicial, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida.

Por tanto, al no existir elementos que permitan arribar a esa conclusión, no es posible que se actualice de conformidad la pretensión del partido actor.

En su **agravio segundo**, el disidente externó, que como ha quedado evidenciado en la propia página de facebook de “Jorge Armando Pinto Aguilar”, viene haciendo labor proselitista, generando inequidad en la contienda, además de que no respetó la veda electoral impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que como se desprende del caudal probatorio tomado de la citada página, generó una inequidad en la contienda electoral que se tradujo en aventajar a cualquier contendiente que pretendiera competir contra él, lo que vulneró además los principios rectores del proceso electoral y consecuentemente la libertad del sufragio, pues se basó en subterfugios para lograr su cometido.

No obstante, además de la veda electoral que alega, como se apuntó con anterioridad, el análisis de la inconformidad debe realizarse en función de lo que el actor realmente quiso decir, y no de lo que aparentemente dijo; por ello, con la finalidad de aproximarnos a la *litis*, tomando en cuenta que el disidente solicita la nulidad de la elección, atento a lo expuesto en sus

hechos, en este disenso se incorpora la causal contenida en la fracción VI, del artículo 469, del código comicial local, consistente, en que algún funcionario realice actividades proselitistas en favor de un candidato o partido político; en atención a que en los hechos de su demanda alude a que tanto el presidente municipal de Yajalón, Chiapas, como diversos funcionarios municipales, realizaron actividades proselitistas a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, en los hechos de su demanda expuso, que en las campañas se pudo constatar a funcionarios de Gobierno Municipal y de Gobierno del Estado, ofreciendo las fotos 5 y 27 e imagen notariada 60.

Manifiesta que Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas (y hermano de Jorge Armando Pinto Aguilar), utilizó la plataforma de la presidencia municipal, mediante la organización Social “Tierra Verde”, desviando recursos públicos del erario municipal, a fin de adquirir despensas, láminas, rotoplas, machetes que fueron repartidos en las diferentes comunidades de Yajalón. Que de igual forma los apoyos del programa madres solteras que opera una dependencia de gobierno, fueron otorgados a través de la organización Tierra Verde, que después se convirtió en grupo ERA, condicionando a las mujeres para cuando fueran las elecciones. Lo que dice, se robustece con las imágenes que al efecto aportó e identifica en su demanda con los numerales 53, 55 y 57, y con la información visible en la página de internet con el link www.facebook.com/jorge.pintoaguilar.7?frefs=ts.

Agregó que dicho Presidente Municipal, promovió desde entonces a su hermano como el futuro candidato a la

presidencia municipal y ante instancias de gobierno a través de Tierra Verde, ya que contaba con el apoyo y respaldo del entonces Secretario General de Gobierno, Eduardo Ramírez Aguilar, hoy presidente del Partido Verde Ecologista de México en la entidad. Imagen notariada 52, 56 y 58.

De igual forma, señala que los apoyos del programa madres solteras, que opera una dependencia de Gobierno del Estado, fueron entregados a través de Tierra Verde, condicionando a las mujeres a apoyar a “Jorge Pinto Aguilar” cuando fueran las elecciones. Agregó que ese programa debió entregarse por la dependencia responsable de Gobierno del Estado, pero como Eduardo Ramírez Aguilar, era Secretario de Gobierno y dirigente estatal de la organización civil “Tierra Verde”, los apoyos se entregaron a través de dicha organización y así se promovió la imagen de “Jorge Armando Pinto Aguilar”, para la candidatura del Partido Verde Ecologista de México en Yajalón, Chiapas. Que en todos los actos públicos de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, actual Presidente Municipal de Yajalón, siempre invitó a la gente para que se afiliaran a esa organización y pudieran ser beneficiados con los programas del ayuntamiento, induciendo a las personas a registrarse como miembros para ser beneficiados con los apoyos; manifestaciones que según el actor, se encuentran debidamente robustecidas con las fotografías que fueron tomadas en los actos anticipados de campaña política. Imágenes notariadas 53, 55, 57.

Que Jorge Armando Pinto Aguilar, tenía la oficina de “Tierra Verde” en la propia casa de su hermano Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, en donde dicha autoridad municipal atendía a la gente en lugar de brindar servicios de atención en la presidencia municipal y que

en esas oficinas, tanto Jorge Armando Pinto Aguilar como su hermano Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, así como las regidoras Margarita Yolanda Arguello López y Lourdes de Jesús Gómez Méndez, es decir, funcionarios del ayuntamiento municipal, siempre se les vio atendiendo gente.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta necesario advertir el agravio relacionado con el uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, para promover la imagen y propiamente hacer campaña a través de una organización denominada “Tierra Verde”, en favor de “Jorge Armando Pinto Aguilar”, pues obra la factura a nombre del ayuntamiento citado, de la compra de molinos que a la postre fueron repartidos por el coordinador de esta organización, que no es más que el propio candidato del Partido Verde.

Que por ello, los comicios electorales en Yajalón, Chiapas, ante la concurrencia de vicios que han quedado evidenciados en el proceso electoral y que en consecuencia, alteraron sustancialmente el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva a la anulación de la respectiva elección en las casillas apuntadas y por ende la revocación de los actos validados en la sesión de cómputo por el Consejo Municipal Electoral de su municipio.

Este segundo agravio, resulta **inoperante**, en la medida que, por un lado se trata de argumentos genéricamente expuestos y abstractos, ya que el argumento que al efecto expone es el siguiente: *“no se respetó la veda electoral, ya que como se desprende del caudal probatorio tomado de la propia página de facebook de Jorge Armando Pinto Aguilar, generó una equidad en la contienda electoral que se tradujo en aventajar a cualquier contendiente, que pretendiera competir con él, lo que*

vulneró también los principios rectores del proceso electoral, consecuentemente la libertad del sufragio, pues se basó en subterfugios para lograr su cometido (sic)”.

De ahí que tal argumento así planteado, no contiene un principio de agravio, por el que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la juricidad del planteamiento, en torno a su pretendida transgresión de la veda electoral.

Sin embargo como se apuntó con anterioridad, con la finalidad de aproximarnos a la litis, de los hechos del escrito de demanda es posible extraer la inconformidad consistente en la realización de proselitismo por parte de servidores públicos a favor en este caso, del candidato del Partido Verde Ecologista de México en Yajalón, Chiapas, en términos relatados con anterioridad

No obstante, en lo que toca a este aspecto, el accionante incumplió con su carga de probar los hechos en que sustentó su pretensión.

Lo anterior es así, porque sus aseveraciones pretende acreditarlas, con lo que él llama imágenes notariadas, que como se ha dicho no fueron debidamente identificadas, y como se apuntó con anterioridad, son insuficientes para demostrar la realización de los hechos, los actos y los eventos que menciona, debido a que ese tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto, por tanto son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; además, de que la mayoría de ellas fueron obtenidas de la página de la red social a la que alude.

Al efecto, ofreció como prueba, el instrumento notarial siete mil setecientos setenta y uno, el cual contiene fe de hechos

relacionados con el contenido de la página de facebook de Jorge Pinto Aguilar: <http://www.facebook.com/jorge.pinto.aguilar.7?fref=ts>, en donde la fedataria hace constar, que contiene diversas fotos de la campaña de Jorge Pinto Aguilar, a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, las cuales procede a describirlas.

La indicada documental, por tratarse de un instrumento notarial, constituye una documental pública y por tanto goza de valor probatorio pleno. Sin embargo, no es idónea para probar los hechos que menciona, debido a que, aun cuando la fedataria pública da cuenta de la existencia de las fotos en la referida red social, el actor no demuestra: 1. Cuántas personas en el municipio correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esa página de la red de internet. 2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar. 3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esa página, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron y cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de las publicaciones en la red social.

En ese sentido, el actor, debió especificar, cómo la difusión de las imágenes a través de la red social, impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de imágenes a favor del candidato del indicado instituto político, pero sin delimitar el área de influencia que tuvo dicha página, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos, pues la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversas imágenes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la

votación; tornándose por ello sus argumentos apoyados en tales pruebas, ineficaces para alcanzar su pretensión.

Adicionalmente debe decirse, que los Tribunales Electorales Federales, han sostenido que el internet, es una red informática mundial, que constituye un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva, por tanto los mensajes publicados en redes sociales, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que tales mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

Aunado a que las imágenes extraídas de la indicada red social, únicamente pueden tener valor indiciario, al no estar robustecidos con otros medios de prueba, ya que de los mismos no se aprecia hecho alguno que pudiera evidenciar de manera fehaciente la realización de actos de proselitismo de algún servidor público a favor del candidato a la presidencia municipal de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, porque los mensajes que las personas difundan mediante la red social, deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos

6, de la Constitución Federal; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Dichas disposiciones —que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación— reconocen, entre otras cuestiones, el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión.

El desarrollo de las tecnologías de información ha hecho que una de las formas mediante las cuales las personas pueden recibir y difundir ideas sea, precisamente, a través del uso de las redes sociales. Se trata, en síntesis, de una plataforma mediante la cual los usuarios pueden difundir mensajes propios y recibir la información de otras personas que sean de su interés, esto es, de un medio donde puede ejercerse la libertad de expresión.

A partir de lo anterior, es posible concluir que no puede estimarse que las redes sociales sean plenamente confiables en cuanto a la información que circula en el mismo, sino que como ha quedado precisado en párrafos superiores, resultan ser expresiones u opiniones de todos aquellos usuarios que quieran dar a conocer sus puntos de vista sobre algún hecho de interés.

En razón de ello, las pruebas descritas, que obran en autos, resultan insuficientes para estimar la comprobación plena de que se hayan utilizado programas sociales y que hayan intervenido funcionarios públicos, para influir en los ciudadanos, para posicionar y beneficiar al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Armando Pinto Aguilar.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

De ahí la inoperancia del disenso, que planteado como lo fue, resulta ineficaz para patentizar la alegada transgresión al principio de equidad; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que el disidente asevera fueron violentados.

En su **agravio tercero**, el inconforme enfatizó el uso de recursos del Ayuntamiento municipal de Yajalón, Chiapas, a favor del candidato ganador y que a escasos días de la jornada, por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Verde Ecologista de México realizó un cambio de última hora, a fin de respetar la equidad de género, por lo que el entonces candidato "Jorge Armando Pinto Aguilar", impuso a su esposa, mas como la gente no se enteró debidamente, éste continuó haciendo campaña simulada afirmando ser el candidato, lo que constituye un engaño a la población y un fraude a la ley, porque quien se postuló como candidato a presidente municipal, ahora es regidor, mas de facto y en la práctica será el presidente municipal y de iure su esposa de nombre Lupita Araceli Pimentel Utrilla.

Este agravio deviene **infundado**, en la medida que como el propio demandante lo expresa, el cambio de candidato que de última hora realizó el Partido Verde Ecologista de México, fue en acatamiento a una ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obligó a todos los partidos políticos a respetar el principio de paridad de género, que es una herramienta que asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con diferencias porcentuales, lo que, independientemente de que

encuentra sustento constitucional, y en diversos instrumentos internacionales, así como en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por supuesto, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es de explorado derecho que las sentencias de los órganos jurisdiccionales, son de observancia y cumplimiento obligatorio.

En lo que toca al disenso relativo a que “Jorge Armando Pinto Aguilar”, impuso a su esposa, y como la gente no se enteró debidamente, éste continuó haciendo campaña simulada afirmando ser el candidato, lo que constituye un engaño a la población y un fraude a la ley, para corroborarlo ofreció la prueba técnica que identifica como **2.- Audio**. Titulado “Audio 1”. En cuyo desahogo, describe la audición de una voz del sexo femenino, a quien para efecto de identificación llamó locutora, que dice:

“ entonces de que nos apoyen y hagan extensivo de que ustedes digan de que el proyecto sigue, y don Jorge más, el sigue como candidato y para los que tienen dudas, pues ahí en las boletas van a checar el nombre de don Jorge, que es quien aparece, porque pues es el proyecto y así lo decidió el gobierno que el sea el de la línea verde, entonces este, esa es la información que nosotros venimos a darles hoy, para que no no caigan en ese, (interviene una mujer que saluda y a quien la locutora le responde buenas noches) esa mala información que están dando, pues no sé si alguien quiere hacer algún comentario, se escuchan murmullos y se alcanza a escuchar una voz que va subiendo el volumen...(otra voz femenina) ahora sí que ahorita se están rumorado muchas cosas, cualquier cosa que sucede en el pueblo don Jorge y don Alfredo, y yo como les dije pues hay que creer, solamente el que lo vive sabe que es lo que realmente está pasando, y otra voz dice.. (otra voz femenina) pues igual nosotros vamos con don Jorge ha luchado mucho y lo ha hecho más en los cargos de aquí... si les digo es el partido y el proyecto que más han golpeteado porque si ustedes se dan cuenta con los otros partidos que se escucha como si todo estuviera bien porque entre ellos no se atacan, sabemos que primero estaban unidos, después por quien sabe que cuestiones cada uno se separó, tal vez interés propio verdad, se separaron, pero el golpeteo no está contra ellos, entonces esta únicamente en contra de don Jorge, y de todos los partidos que van en contra de él, y obviamente es pues porque el que va más pues, no, entonces es el que más han estado atacando, entonces por eso hoy entramos aquí en este barrio y así le estamos haciendo en todos porque pues no queremos que aprovechen esta confusión, o esta mala información para mover a nuestra gente y pues,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

agradecerles que ustedes se mantengan firmes, y pues, que este diecinueve de julio salgan a votar por nuestro proyecto, por el partido verde, y pues vienen las dos boletas, que es para la candidata a la diputación local y por don Jorge que es la misma línea, si, entonces pues si ya nadie quiere hacer un comentario pues ya no queremos quitarles también mucho tiempo, y agradecerles que, el apoyo que nos están brindando y ya cualquier duda o cualquier aclaración, pues las oficinas ya van estar abiertas, para que puedan acudir también ustedes ir directo a las oficinas... se escucha otra voz femenina que dice...pues yo también voy a las oficinas, me han dicho pues que (no se entiende) no quiero, ya no voy a votar mejor, ya no, pero ¿porque?, porque así lo haces, porque yo no quiero, este era mi candidato, no puedo este, traicionarlo que, no lo quiero, este no lo quiero, ah ¿porque? Entonces así me dicen pue, ¿es tu novio? Risas, que groseras, no le digo, solamente dios sabe que él lo va buscar y este va ser, buscar igual hizo con lo de los letreros pue, (no se entiende) risas, después vas a llorar me dice, ¿Por qué?,(no se entiende), don Jorge ya lo corrieron, vas a llorar, ya ni modos voy a llorar, ni modo voy ir a la oficina a llorar, eso es lo que ellos utilizan... murmullos, risas; interviene la locutora, si pues eso le digo de que eso andan diciendo, que él ya no pero pues él está firme, el sigue siendo el candidato del verde, entonces es realmente para aclarar esta situación y ustedes sigan confiando sobre todo en el proyecto de él, ahorita van a venir a ofrecerles una y otra cosa, pero ustedes ya saben verdad por quien, creo que un día que vino a su campaña aquí se pusieron la playera verde, y para el 19 de julio pues les pedimos que no solo la playera sino que también el corazón sea verde y que llevemos al triunfo a don Jorge, porque ustedes han visto el trabajo que ha hecho también don Alfredo, entonces don Alfredo a trabajado y lo que él quiere es dar continuidad, don Jorge precisamente al trabajo que se ha venido haciendo porque son hermanos, y creo que ambos ellos han querido el bienestar para la gente de aquí de Yajalón, y como les digo muchos son los rumores, los desprestigios en contra de ellos, pero pues creo que el trabajo dice más que mil palabras, verdad, entonces pues si no hay otro comentario vamos a dar por terminada la reunión, nada más es para aclarar que él sigue como candidato, entonces sería todo, ahora sí que, gracias por asistir, les encargo que ustedes nos apoyen repito con sus amistades, familiares, conocidos, que nos apoyen, y que sean los que corran la voz para que pues no se sigan mal interpretando las cosas, que no sigan con todo lo que están diciendo, pues porque finalmente es, si entonces, muchísimas gracias por haber acudido, (otra voz del género masculino) pues yo quiero también agradecerles el apoyo que nos están brindando, buenas noches, se despiden”.

La indicada prueba técnica goza de valor indiciario levísimo, debido a que no se encuentra vinculada con otra que le otorgue verosimilitud, debido a que por sus características, es el medio probatorio más fácil de confeccionar, al gusto del oferente, ya que carece de elementos que permitan acreditar la certeza de lo que en dicha prueba se dice y de quien lo dice, por ello, con mayor razón el aportante debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba;

por tanto, la indicada prueba técnica no tiene el alcance probatorio para acreditar los dichos del actor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el epígrafe: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo que hace al disenso relativo a que Jorge Armando Pinto Aguilar es ahora Regidor, más de facto y en la práctica será el Presidente Municipal y de iure su esposa de nombre Lupita Araceli Pimentel Utrilla. Este deviene **inoperante**, en la medida que se trata de hechos futuros, de los que no es dable ocuparse en una determinación jurisdiccional, en la que el pronunciamiento respectivo debe darse respecto de hechos debidamente probados.

En su **agravio cuarto**, expuso que además de que Jorge Armando Pinto Aguilar, candidato del Partido Verde Ecologista de México, inició su campaña tres años antes de la elección, utilizando la organización social “Tierra Verde”; formula diversos argumentos encaminados a evidenciar actos anticipados de campaña por parte del indicado candidato.

Dicho agravio resulta **infundado**, atento a que no se acreditan los alegados actos anticipados de precampaña y de campaña, porque al efecto, los elementos de prueba que básicamente ofertó, son las imágenes que obran en autos, cuyas razones de ineficacia probatoria ya han sido externadas en líneas

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, Materia(s): Electoral, Tesis: 4/2014.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

precedentes; por tanto, este Tribunal considera que no se acreditan los elementos necesarios para constituir los actos anticipados de precampaña ni de campaña, porque, con independencia de que el disidente no acredita sus aseveraciones, de su relatoría se advierten acciones llevadas a cabo por el candidato a la Presidencia de Yajalón, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en beneficio de su comunidad, mas no refiere la existencia de un llamado a votar por él, no se expone una plataforma electoral, como tampoco se hace alusión a algún proceso electoral.

Por otra parte, por lo que toca a la alegada realización de actos anticipados de precampaña y de campaña imputables a “Jorge Armando Pinto Aguilar”, en su carácter de candidato del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente era que, atento a las reglas del régimen sancionador electoral, el partido inconforme hubiese formulado la denuncia correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, en términos del numeral 364, fracción III, del Código comicial local, que la letra dice:

“Artículo 364.- Durante los procesos electorales, el Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie el (sic) Instituto de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

...”

Incluso, en el caso hipotético de que las conductas descritas fueran consideradas como actos anticipados de precampaña, no se reuniría el requisito de determinancia porque sería necesario demostrar que esas conductas dieron lugar a los resultados de la elección en cuestión, es decir, que existe un nexo causal entre

tales conductas y los resultados de la elección cuestionada, lo cual, de ninguna manera está probado.

Por lo tanto, como ya se dijo en párrafos superiores, no existen otros medios de prueba que concatenados entre sí, permitan sostener las pretensiones de los inconformes, dado que por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el valor probatorio de las pruebas técnicas es indiciario, y con ellas no es posible que generen convicción alguna sobre este tema.

Finalmente, en su **agravio quinto**, adujo el inconforme, que derivado de la remoción de “Jorge Armando Pinto Aguilar”, candidato del Partido Verde Ecologista de México de Yajalón, Chiapas, generó descontento entre sus bases porque no estaban de acuerdo que Lupita Araceli Pimentel Utrilla fuera la candidata a Presidente Municipal, generando divisionismo dentro del mismo partido; a consecuencia de ello, el Presidente Municipal, Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, agrupó a personas y los equipó con armas largas, como las que usan los militares y policías de seguridad, apareciendo así grupos armados y encapuchados, realizando actos delincuenciales, quienes a bordo de camionetas realizaban recorridos en los barrios, calles y cruceros de la ciudad, formando retenes que realizaban revisiones a vehículos particulares, sometiendo a la ciudadanía, amenazando a los sectores de la población y causando intimidación para que votaran a favor del Partido Verde Ecologista de México, y el hecho más notorio fue el robo de mercancías y agresión a los comerciantes de la ciudad de Yajalón, Chiapas, por parte del grupo armado y encapuchado (grupo paramilitar), ocurrido la madrugada del viernes 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, cuando un grupo de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

comerciantes provenían de comprar mercancías de la mesilla, Guatemala, y al ingresar a la ciudad, fueron interceptados por un grupo armado que iban a bordo de una camioneta negra que les bloqueó el acceso, y que de inmediato descendieron los encapuchados portando armas de uso exclusivo del ejército y procedieron a bajar todas las mercancías de los comerciantes, que mientras estos delincuentes robaban las mercancías llegó otra camioneta Nissan color blanco, en cuyo interior iban dos mujeres, Margarita Yolanda Arguello López y Lourdes de Jesús Gómez Méndez, que las identificaron como regidoras del Ayuntamiento Municipal de Yajalón, Chiapas, toda vez que ellas, minutos después del asalto, llamaron vía telefónica a uno de los comerciantes diciéndoles que les iban a devolver sus mercancías en su domicilio ubicado en el barrio Belisario Domínguez. Por ello, los comerciantes organizados protestaron en contra del actual Presidente Municipal, Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, exigiendo la presencia de las regidoras en mención al igual que su presidente municipal, como respuesta de ello, el candidato del Partido Verde Ecologista de México, “Jorge Armando Pinto Aguilar”, incitó a su gente, provenientes de diferentes comunidades y se concentraron en el pueblo, confrontando al grupo de comerciantes, mismos hechos en los que tuvo que intervenir la Subsecretaría de Gobierno de esta ciudad, por el titular Oscar Antonio Sánchez Alpuche, en donde los representantes del Ayuntamiento de Yajalón, después de una amplia discusión entre las partes, aceptaron su responsabilidad en dicho robo, por lo que el Sindico José Ruiz Hernández, el Tesorero Municipal Rigoberto Andrade Gómez, y el Asesor Contable, Víctor Ramírez Ruiz, llegaron a pagar la cantidad de setenta mil pesos a los comerciantes, en donde éstos pidieron mantener mucha discreción por el pago para evitar que otros partidos políticos lo utilicen como bandera

política y que el acta de acuerdo se levantaría hasta el día 20 veinte de julio de dos mil quince, un día después de la elección; en dicho diálogo estuvieron los Regidores Yolanda Margarita Arguello López, Lourdes de Jesús Gómez Méndez y Rigoberto Andrade Gómez; por ello, la cabecera municipal de Yajalón, el 19 diecinueve de julio de 2015 dos mil quince, votó en contra de la actual administración pero con despensas y regalos el Partido Verde Ecologista de México ganó en las comunidades, además de compra de votos, con dinero, laminas, rotoplas, cerdos y otros bienes con los cuales lograron convencer a los indígenas de las comunidades. Imágenes notariadas , 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27. Video 1, video 2, video 3, video 4 y video 5. Fotos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Este agravio será analizado, acorde a lo dispuesto en el imperativo 469, fracción VIII, que establece que el Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o municipio de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades

cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de presidente municipal, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria, ésta debidamente integrada.

Luego entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Ahora bien, tocante a las imágenes que a este respecto enuncia el disidente, por las razones expuestas con antelación, carecen de eficacia probatoria, empero, al efecto ofertó también los videos que menciona, para sustentar su dicho.

En la audiencia de desahogo de las indicadas probanzas⁹, la Secretaria Sustanciadora de este Tribunal, externó:

“4.- Video. Este video se titula “comerciantes en protesta”. Se observa la luz del día, sin poder precisar el lugar, la hora y la fecha, a un grupo de personas vestidas de civiles, hombres y mujeres, reunidas en la mitad de una calle, algunos arriba de una camioneta modelo estaquita grabando con un teléfono celular lo que está ocurriendo, se aprecian alrededor negocios, calles pavimentadas, algunos postes de luz, árboles, banquetas, por lo cual se deduce se trata de una ciudad, en medio del grupo de personas se encuentran unos elementos vestidos de policías sectoriales con armas largas en manos, se encuentran discutiendo y al momento que los policías se quieren retirar, encienden una camioneta, pero el grupo de personas que los rodea no los deja retirar e impiden que puedan salir, por lo que proceden a bajar de la camioneta y uno de ellos saca un teléfono celular para hacer una llamada y se lo da a otro, que al pareceres el jefe de los policías, quienes se quedan al lado de la camioneta de la que descendieron, cuyo vehículo en la puerta tiene el escudo de una corporación, que no se aprecia a distinguir debido que uno de los policías está de pie recargado en la puerta, se percibe un ambiente de nerviosismo por parte de los policías y el grupo de civiles con molestia discutiendo contra estos, conforme la cámara amplía la visión se observa un edificio y más carros alrededor, quien parece ser el jefe de los policías inicia conversación con un civil, y otro policía se aprecia con un celular en manos haciendo comunicación de texto; no se aprecia algún símbolo relacionado con un partido político. **5.- Video.** “Mercancía robada”, se titula este video. Se aprecia la luz del día, sin poder precisar el lugar, la hora y la fecha, una calle larga pavimentada, con banqueta, negocios, por lo que se puede intuir que es una ciudad, a la mitad se encuentra un grupo de civiles, mujeres y hombres, que rodean a un sujeto de complexión robusta, que porta una playera tipo polo color azul y lentes, quien se encuentra recargado en una camioneta, y a quien estas personas por los gestos que presentan, le reclaman y le discuten, las personas de alrededor están grabando con teléfonos celular, en especial una persona del sexo masculino es quien con ademanes le reclama algo, visiblemente molesto, y a quien el sujeto de azul, quien mantiene una actitud tranquila, le contesta los cuestionamientos; no se aprecia algún símbolo relacionado con un partido político. **6.- Video.** Este video se titula “Comerciantes en protesta”. Se aprecia la luz del día, sin poder precisar el lugar, la hora o la fecha, observándose una multitud gritando, conforme la imagen se va ampliando se puede ver una calle, un edificio, árboles, carros alrededor, por lo que se puede intuir que se trata de una ciudad, las personas rodean a dos personas del sexo femenino y a uno del masculino, a quienes les reclaman y una de ellas con ademanes (por su apariencia visiblemente molesta), les responde con gritos, detrás de ellos se encuentran respaldándolos cinco elementos vestidos de policía y un civil, descrito en el video anterior, quien viste una playera azul tipo polo y lentes, se encuentran recargados en una camioneta que tiene torreta, por lo que se intuye se trata del vehículo de los policías, pero arriba de ella se encuentra un grupo de civiles que les gritan a los policías y a las personas que tienen cercadas; no se aprecia algún símbolo relacionado con un partido político. **7.- Video.** Este video se titula “Busca de encapuchados en la cárcel”. Con luz del día, sin poder precisar el lugar, la hora y la fecha, un edificio pintado de amarillo con azul, se encuentran recargados en la reja tipo barrotes dos personas del sexo

⁹ 15 de agosto de 2015.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

masculino, uno de playera de rayas azul tipo polo, pantalón azul y el otro, de playera y pantalón azul, se observa que ambos elementos posiblemente policías, se encuentran resguardando el edificio, en la parte de enfrente se aprecia un grupo de personas que les están gritando, a lo que ellos no responden, conforme va transcurriendo el video, se puede observar que las personas se muestran más molestas, grabando algunos con teléfonos celulares, la imagen se va ampliando y se observan más policías, en igual actitud de tranquilidad, las personas se van acercando cada vez más a la reja y se avientan hasta lograr entrar al edificio, mientras los policías los observan, pasados unos segundos las personas se retiran del lugar, gritando; no se aprecia algún símbolo relacionado con un partido político.

8.- Video. Este video se titula "Regidoras Margarita, Lulú y Sindico en contra de comerciantes". Con luz de día, sin poder precisar el lugar, la hora y fecha, se observa una calle pavimentada, con casas alrededor y negocios, de lo que se deduce es una ciudad, sobre la calle camina un grupo de personas, que encabeza una mujer de complexión robusta vestida con falda negra y blusa negro con rojo, sandalias y cabello recogido, una mujer de pantalón de mezclilla, playera tipo polo de rayas y tenis, y un hombre de pantalón de mezclilla, con camisa roja y zapatos negros, que caminan a velocidad rápida, detrás de ellos hombres y mujeres caminando a paso más lento, y sobre la banqueta personas fuera de las casas y negocios que les gritan a los manifestantes; no se aprecia algún símbolo relacionado con un partido político".

Los videos fueron oportunamente desahogados, de los cuales, se advierte la existencia de irritación y malestar y descontento social, por parte de un grupo numeroso de personas, sin embargo el aportante debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las indicadas pruebas técnicas, debido a que la omisión de tales aspectos, impiden acreditar que tales hechos ocurrieron en Yajalón Chiapas, en la fecha que lo asevera; por tanto, tales pruebas técnicas gozan de valor indiciario leve, por no encontrarse vinculados con alguna otra que le otorgue verosimilitud, a efecto de dar lugar al surgimiento de la prueba presuncional o indiciaria, para lo cual, se requiere contar con elementos que permitan obtener una verdad conocida, que conduzca a la verdad buscada; de ahí que ante la ausencia de otros elementos de convicción que permitan arribar a la acreditación de la certeza de los hechos enunciados por el disidente, aunado a que el oferente tampoco acredita que en su caso, los hechos ahí evidenciados hubieran viciado la validez de la elección; por tanto

lo que se impone es declarar el agravio **infundado**.

Esto es así, porque la carga para el aportante consiste en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Bajo tales circunstancias, puesto que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable su contenido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias reiteradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **36/2014**, con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**; y **4/2014**, con el epígrafe: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

Por lo anteriormente fundado y motivado, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el actor, procede confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección celebrada en Yajalón, Chiapas, así como la Declaración de Validez de la misma y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez expedida a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Berzarín González Roblero, representante

¹⁰ Localizable vía versión electrónica, página web www.trife.gob.mx.

propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas.

Segundo: Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección celebrada en Yajalón, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección en ese municipio, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Lupita Araceli Pimentel Utrilla, Presidenta Municipal; Evaristo Cruz López, Síndico Propietario; Eduardo Aguilar Morales, Síndico Suplente; Yulma Patricia Gutiérrez Vázquez, Primera Regidora Propietaria; Jorge Armando Pinto Aguilar, Segundo Regidor Propietario; María de los Ángeles Martínez López, Tercera Regidora Propietaria; Medardo Vázquez Pérez, Cuarto Regidor Propietario; Adriana Donatilia Utrilla López, Quinta Regidora Propietaria; Juan Isidro Cruz Albares, Sexto Regidor Propietario; Sandra Patricia Gallegos Sánchez, Primera Regidora Suplente; Cesar Ruíz Juárez, Segundo Regidor Suplente; y Ana Libia López Pérez, Tercer Regidor Suplente; en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** al actor; acompañándose copia autorizada de la misma; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/040/2015

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/040/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados integrantes del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince.